



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00169-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: RICARDO MABEL IGUARAN AGUILAR

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante coadyuvada por el extremo pasivo solicitó la suspensión por el término de quince (15) días y el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas en el desarrollo de la ejecución, ello, atendiendo que el demandado ha celebrado acuerdos de pago y se está pendiente del ajuste por parte del Banco.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”*

Descendiendo al caso de estudio encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien el documento contentivo del acuerdo de voluntades fue presentado por todos los sujetos procesales, esto es tanto por el extremo activo como por el pasivo, el mismo no determina los extremos temporales en que operaría tal fenómeno jurídico pues solo se limita a señalar que se suspenderá el proceso por el término de quince (15) días, por lo que en esta ocasión no se accederá a lo deprecado; en su lugar, se requerirá a los sujetos procesales para que informen correctamente el término inicial y final de la suspensión a fin de estudiar nuevamente su petición.

Ahora bien, frente a la pretensión de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, el despacho accederá a ella al encontrar que dicho pedimento se ajusta a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto en comento.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por no encontrarse su petición de conformidad con lo establecido por la Ley; en su lugar, se requerirá a los sujetos procesales para que informen

correctamente el término inicial y final de la suspensión a fin de estudiar nuevamente su petición.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el asunto en comento, ello atendiendo que la petición de las partes se acompasa de las exigencias contenidas en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164e796a4c950f1a21d7ba5589e6c09a5b73ede26deba9b488b3889dc834fb6**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>